

UN NUEVO PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Carlos TRASLOSHEROS PERALTA

La justicia, hermana pobre de la Administración Pública, vive actualmente uno de sus peores momentos. (Se escribe este artículo en marzo de 1897).

Desde los sismos de septiembre de 1985 los Tribunales de lo Civil, de lo Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario, sobre todo éstos últimos, se han ubicado en lugares impropios, como si administrar justicia no fuera un símbolo de cultura en cualquier país civilizado. Triste paso a la historia de la Ciudad de aquéllos que por sus funciones quedan como responsables de tan increíble situación.

Pero no todo es triste en tan desolador panorama, al lado de las barracas donde en confuso desorden se apilan expedientes y son los archiveros los muros divisorios que separan a los juzgados, al lado de la abulia y el olvido aparente, surgen estudiosos del derecho que con noble y encomiable afán pretenden una mejor justicia al través de un procedimiento más pronto y expedito.

Nuestro procedimiento civil, derivado del enjuiciamiento español, mostraba un atraso considerable en comparación con otros procedimientos más ágiles y modernos; lo caracterizaban el absoluto predominio de la escritura como medio de informar al juzgador, un lento sistema de apreciación de pruebas conforme al sistema tasado, un desarrollo segmentario y discontinuo del procedimiento, formulación de dilatorias e incidentes que le ponían trabas suspendiéndolos, una carencia de intermediación entre los sujetos procesales, partes y juzgador y una burocracia torpe y lenta que hacía los procesos interminables.

Cuando a fines del siglo pasado, Franz Klein, genio procesalista austriaco dio nuevas luces al enjuiciamiento civil de su país, implantando un sistema de oralidad que centraba el proceso en una audiencia precedida de una fase instructoria, los códigos europeos con excepción de aquellos que siguen el sistema del *common law* o los sistemas de derecho socialista, se aprestaron a seguir los lineamientos que con gran éxito experimentaba el código austriaco.

Este procedimiento se ha conocido como sistema procesal del *Civil*

Law Europeo, según definición aceptada internacionalmente, y en su fase preparatoria o instructoria busca tres objetivos principales: la conciliación de las partes en audiencia inicial o fuera de ella, la depuración de la relación procesal y la fijación de los puntos a debate.

En el sistema del *Civil Law Europeo*, el principio dispositivo perdura mediante el impulso de parte y obtención del material probatorio; pero da importancia al papel director del juez en el proceso, quien aparece ya facultado a recabar elementos probatorios para resolver con mayor acierto el litigio objeto del proceso que se somete a su decisión.

El principio de oralidad no significa, de ninguna manera, el cambiar la forma escrita por la expresión verbal, suprimiendo la documentación de los actos procesales. Esta documentación perdura, pues es indispensable; pero se busca encontrar la relación directa y personal entre los sujetos del proceso, mediante el principio de inmediatez; el debate procesal se concentra de preferencia en una sola audiencia; la prueba tasada desaparece, buscando que el juez razone, valorando en conjunto los elementos probatorios y asuma la dirección del debate, desarrollando el proceso con una mayor rapidez.

En el curso del siglo diversos países latinoamericanos variaron sus procedimientos hacia el ejemplo del *Civil Law Europeo*: Argentina, Brasil, Guatemala, Colombia y otros, inspirados, también, por el proyecto de Couture de 1945, conocido como "Proyecto de América Latina".

Ahora, aunque un poco tarde, es México en sus reformas publicadas en Decretos que aparecen en el *Diario Oficial* de 10 de enero de 1986 y fundamentalmente las publicadas en los Diarios Oficiales de los días 12, 13 y 14 de enero de 1987, quien orienta su enjuiciamiento civil hacia mejores derroteros.

Las reformas fundamentales atañen al Procedimiento Civil, a la organización de los Tribunales y a la creación de juzgados que conocerán de concursos civiles, quiebras y suspensión de pagos reafirmando la especialización del juzgador que ya desembocaba en conocimiento de asuntos civiles y mercantiles, familiares y de arrendamiento inmobiliario.

Por razón de método analizaremos en primer lugar las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el *Diario Oficial* de 14 de enero de 1987.

Estas reformas proponen los siguientes postulados:

PRIMERO. Buscar la igualdad entre las partes contendientes, mediante su asesoramiento por medio de licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión, facultando al juez, cuando una de las partes no acuda asesorada y la otra sí a hacerlo del conoci-

miento de la defensoría de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

SEGUNDO. Se tiende a lograr, hasta donde es posible, la celeridad de los juicios, haciendo responsables a los litigantes de presentar a sus testigos y a sus peritos.

TERCERO. Se tiende a evitar la suspensión de los procedimientos, evitando que el planteamiento de incompetencias y recusaciones con causa paralicen los juicios, ya que es preferible que en caso de que sean fundadas se declare nulo lo actuado ante el juez incompetente o que debía haberse excusado, a presenciar múltiples juicios suspendidos en su trámite, las más de las veces, sin fundamento alguno, situación ésta que desgraciadamente era muy usual en nuestra práctica forense.

CUARTO. Se tiende también a evitar el frecuente diferimiento de audiencias y al efecto se busca un sistema más lógico sobre notificaciones personales, simplificando los trámites en materia de preparación de pruebas.

QUINTO. Se buscó incluso, mejorar la redacción de algunos artículos confusos, para dejar más claro su sentido.

SEXTO. Se establece un sistema más congruente en lo que respecta a multas, ajustándolas automáticamente a las cambiantes circunstancias económicas que derivan de la crisis por la que atraviesa el país, indexando éstas a los salarios mínimos.

SÉPTIMO. Se actualiza el contenido de algunos artículos por contener referencias a instrumentos ya superados, como lo eran los "estrados del juzgado", sustituyéndolos en todo caso por el *Boletín Judicial* como medio de hacer notificaciones y se eliminan referencias que habían quedado ya sin sentido en el código, como era el "efecto preventivo" de las apelaciones y las menciones al antiguo "juez ejecutor".

Todos sabemos que los enemigos capitales de nuestro procedimiento judicial son la corrupción y la lentitud burocrática, luchar contra ellas es una labor encomiable y cualquier esfuerzo al respecto es plausible.

La reforma que se comenta y la anterior de 1986, implica más de cien artículos de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil y derogan varios más, trayendo al contexto del Código la aplicación del sistema del *Civil Law Europeo*, pero aprovechando nuestra experiencia forense, buscando un procedimiento con una fase instructoria en que se trate la conciliación de las partes para desembocar en una audiencia previa, la preparación de las pruebas para una audiencia principal en que prevalezca el principio de oralidad y los principios de concentración e inmediatez, buscando que el juez en cierta forma dirija el proceso, sin que desaparezca el principio dispositivo.

Ya las reformas anteriores habían introducido el principio del interés

para obrar en el juicio, legitimando en la causa a aquél que lo demuestre y había desaparecido la engorrosa prueba tasada, obligando al juzgador a valorar en su conjunto las pruebas aportadas, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, debiendo éste fundar y motivar jurídicamente, en esa valoración, su decisión.

Este conjunto de reformas nos lleva en realidad a la promulgación de un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; pero por razones que sinceramente ignoro, se mantiene en apariencia el viejo Código de Enjuiciamiento Civil para el Distrito Federal, que entró en vigor en el ya lejano año de 1932.

Conviene que analicemos en particular algunas de las nuevas disposiciones que en lo personal considero más destacadas:

El artículo 78 establece que sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, desapareciendo como artículos de esta naturaleza, la falta de citación para absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, con lo cual se evitan las suspensiones de audiencias, buscando la celeridad procesal.

El artículo 110 sanciona a los notificadores con la destitución de su cargo, cuando reincidan en más de tres ocasiones en no practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban el expediente a las actuaciones correspondientes. Sana disposición que ya existía en el anterior artículo del mismo numeral, pero que desgraciadamente era letra muerta. Actualmente, con el "módulo de notificadores" de nueva creación, de aplicarse en sus términos esta disposición, evitará la tradicional "mordida" necesaria para que la notificación se haga y logrará cooperar en la tan deseada celeridad procesal.

El artículo 114, también buscando esa celeridad tan deseada aumenta a más de seis meses el plazo para notificar personalmente la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por cualquier motivo, sustituyendo los tres meses de su redacción anterior.

El diverso 122 trae al texto legal la práctica judicial de pedir un informe a la policía preventiva, cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignorase para poder notificarlas por edictos en caso de que el informe de la policía sea en el sentido de no haber podido localizar su domicilio.

El nuevo artículo 169 establece que las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal, buscándose nuevamente la celeridad del procedimiento bajo el criterio de que es preferible que éste continúe, aún en el caso (que la experiencia ha demostrado poco probable), de que la incompetencia prospere.

El mismo criterio se aplica en el nuevo artículo 180 tocante a la recu-

sación con causa, la que no suspende la jurisdicción del Tribunal o del Juez que continuarán con la tramitación del procedimiento.

En el artículo 240, desde mi punto de vista, se trata una cuestión que debe ser analizada constitucionalmente sobre su procedencia, pues en el caso del arraigo para contestar en juicio se pretende que el apoderado que se presente instruido y expensando quede obligado solidariamente con el deudor respecto del contenido de la sentencia.

Nuevamente en el artículo 261 se insiste en que la incompetencia por declinatoria del Órgano Jurisprudencial se sustanciará sin suspensión del procedimiento.

En el nuevo artículo 277 desaparece la apertura automática del juicio a prueba una vez fijada la litis y se exige que sea el juez quien mande a recibir el pleito a prueba. Al parecer una razón de equidad superó la búsqueda de celeridad en el procedimiento.

En el artículo 301 se responsabiliza al litigante de la diligenciación de sus exhortos entregándoselos a él mismo, con lo que se recoge una práctica judicial en ese sentido.

El artículo 347 nos presenta la novedad de obligar a las partes a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación del auto que tenga por admitida la prueba y el 348 obliga a los peritos, con toda lógica a rendir su dictamen en la audiencia del juicio.

También el 357 obliga a las partes a presentar a sus propios testigos a cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación; sin embargo, el mismo artículo hace nugatorio lo anterior, pues mantiene el criterio de que "cuando realmente las partes" se vieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que el Tribunal los cite.

En la fracción primera del artículo 426, se actualiza nuestra inflación; causan ejecutoria por ministerio de ley, "las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal", a excepción de las dictadas en controversias de arrendamiento urbano habitacional. ¡A lo que ha llegado la pequeñez de nuestra moneda! Esto, hace poco, eran cinco mil pesos.

Se corrige la redacción y se da una evidente claridad al antiguo y confuso artículo 570 que fue motivo de tanto análisis constitucional y ahora, en términos claros, se precisa que "hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate,

igual plazo". Y volviendo a actualizar nuestra inflación, se preceptúa que, si el valor de la cosa a remate pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo, se insertarán los edictos en un periódico de información y todavía se agrega que a petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez puede usar algún otro medio de publicidad para convocar postores.

También en materia de remates el artículo 588 precisa de manera categórica que el comprador tiene que consignar ante el propio juez el precio del remate, dentro del plazo que el juez señale.

Un artículo muy socorrido para suspender procedimientos era el antiguo 696 que autorizaba a los litigantes, en tratándose de sentencias interlocutorias, a solicitar la apelación en ambos efectos mediante una ridícula fianza que no excedía de cinco mil pesos. Ante esta situación de verdadera injusticia, algunos jueces reaccionaban aumentando el monto de la fianza con lo que prudentemente calculaban por concepto de daños y perjuicios posibles, lo que motivaba nuevas apelaciones y aun amparos, con suspensiones también estos últimos, que alargaban los procedimientos. El texto del nuevo artículo 696 es ahora muy claro y categórico: "De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y en un plazo que no exceda de seis días otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión". Lo que sigue es muy importante: "La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y si el Tribunal confirma la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios y de lo que importan las costas".

El artículo 958 en su nuevo texto corrige la demagogia de aquella reforma de 10 de enero de 1986 "De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación" que exigía a los arrendadores exhibir el contrato correspondiente por escrito y que a falta de este requisito no se le daría curso a su acción. La nueva disposición se limita, con sana lógica y sentido de equilibrio, a exhibir el contrato correspondiente con su demanda "en caso de haberse celebrado por escrito".

Las anteriores son, desde mi punto de vista, las principales reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y, en honor

a la verdad, da gusto reconocer cualquier esfuerzo que pueda traducirse en una justicia que funcione con mayor celeridad.

Ya dejamos expuesto que los principales enemigos de la administración pública en general son la corrupción y la lentitud burocrática. Luchar contra la primera es fundamentalmente un problema de educación. La educación principia desde la cuna; pero continúa con el adulto en todas las etapas de su vida. Filtrar principios éticos y sentido de responsabilidad es indispensable en todos los momentos del desenvolvimiento de un funcionario y esto lamentablemente, no se hace. Es muy triste reconocer que en México, en la inmensa mayoría de los casos, el funcionario llega a un puesto de importancia con el afán de enriquecerse y no con el espíritu de servicio.

Luchar contra la lentitud burocrática es un problema de organización. A últimas fechas se ha venido hablando de la "simplificación administrativa"; noble propósito que lamentablemente en nuestro medio judicial parece ser letra muerta, los trámites son cada vez más engorrosos y en medio de las ruinas y el desorden en que actualmente vive nuestro foro, la burocracia parece multiplicarse.

Concomitantemente a las reformas a nuestro enjuiciamiento civil, se publicaron en el *Diario Oficial* de 12 de enero pasado, un decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y otro decreto de 13 de enero de este mismo año que reforma y adiciona la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El primero de los decretos referidos tiene como propósitos la creación de los Juzgados Concursales, extendiendo el principio de especialización por materia del Órgano Jurisdiccional, juzgados que conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto.

En segundo lugar, estas reformas a la Ley Orgánica tienden a multiplicar los juzgados de primera instancia mediante una reestructuración de lo que se llama la "plantilla tipo", tendiendo a reducir el cúmulo de asuntos que actualmente corresponden a cada uno de ellos, buscando una más real y efectiva vinculación del juzgador con los procesos de su competencia. A tal efecto, cada juzgado de lo civil se compondrá de un juez, un secretario de acuerdos, un conciliador, los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto y los pasantes de derecho que en cumplimiento de su servicio social les asigne el pleno del tribunal, quedando este último facultado para determinar el número de juzgados que considere necesarios "para que la administración de justicia sea expedita".

Esta medida que en principio parece buena, abre una gran interrogante: ¿En dónde se van a ubicar estos juzgados, si la miseria, el desorden y las condiciones inadecuadas cobijan a los actuales?

Con qué gusto recibiría la ciudadanía del Distrito Federal, la noticia de la creación de una ciudad judicial; pero evidentemente el presupuesto se desvía a otro tipo de obras que absurdamente importan a nuestras primeras autoridades, que el tener un servicio jurídico digno y funcional.

La tercera reforma a esta Ley Orgánica es la creación de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores" con que se propone agilizar y moralizar el procedimiento a cargo de estos últimos.

Este "módulo de actuarios" como lo empiezan a llamar los litigantes, ha provocado los más disímolos comentarios. Para algunos constituye una aberración que sólo traerá como consecuencia una multiplicación de trámites burocráticos y una mayor lentitud a los procesos. Para otros es una buena medida que frenará la habitual "mordida", sin la cual ni notificadores, ni ejecutores trabajan. Por lo que hace a los notificadores, ya comentamos la reforma a la Ley de Enjuiciamiento Civil que los obliga a practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban el expediente con las actuaciones correspondientes, en la inteligencia de que los infractores a esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Si los litigantes se unifican, por lo que hace a los notificadores puede desaparecer la tradicional "mordida", pues la ley los obliga bajo pena de destitución a actuar con diligencia; pero nada dice la ley por lo que hace a los ejecutores; de donde, con módulo o sin módulo, continuará la corrupción y muy probablemente agravada con una mayor lentitud burocrática, pues a los trámites habituales se adicionará el tener que remitir los expedientes a esa oficina central y lo que es más grave, el controlarlos eficazmente.

Finalmente, las reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, proponen una innovación que parece un contrasentido: la creación de la "Oficina Central de Consignaciones" que tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal y estará a cargo de un Director. Esta oficina debe hacer del conocimiento del consignatario la existencia del certificado de depósito a su favor para que dentro del término de quince días hábiles acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente; pero en caso de

oposición o de no presentarse el consignatario" a petición del interesado le expedirán la constancia resultante".

Decíamos que la creencia de esta oficina aparece como un contrasentido, pues si por un lado se están multiplicando los juzgados, ¿qué sentido tiene crear más burocracia? Por otro lado se trata de una pura oficina administrativa, pues los juicios de liberación de deuda y consignación en pago, tendrán que seguirse ante las autoridades judiciales ya que, de lo contrario, se violaría el artículo 17 de la Constitución.

Hecho un balance de la reforma que hemos comentado, aparecen en mayor número los aciertos que los desaciertos; pero queda una labor que inexplicablemente se ha venido relegando y ésta es actualizar nuestro viejo Código de Comercio, fundamentalmente en su procedimiento mercantil que aparece lento, obsoleto, anticuado, burocrático y carente de los principios de oralidad, concentración inmediata y demás que informan al enjuiciamiento moderno.

Se hace necesaria la labor de nuestros mejores juristas en la especialidad para lograr una reforma a nuestro enjuiciamiento mercantil, con los buenos propósitos que inspiraron al nuevo procedimiento civil para el Distrito Federal.